

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

---

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado de Sala: 08-001-22-19-000-2022-00110**

Aprobada Acta N°033 - 2023.

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

Magistrado Ponente

**OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía 12 delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005-** al desmovilizado **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO**, ex militante del Bloque Montes de María de las AUC.

**IDENTIDAD DEL POSTULADO.**

De acuerdo con la documentación aportada por el Fiscalía General de la Nación, se desprende que el postulado responde al nombre de **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO** conocido con el alias de “el golero”, “21”, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.003.689 de Montería (Córdoba), nació el día 24 de enero de 1978 en Montería (Córdoba), hijo de

FRANCIA ELENA RAMIREZ CASTAÑO y FRANCISCO MANUEL PADILLA CONTRERAS; Estado civil Unión libre; grado de instrucción quinto de primaria

### MILITANCIA Y SITUACIÓN JURÍDICA

Explicó el Sr. Fiscal 12 delegado que, inicialmente fue reinsertado del EPL del Frente “Francisco Caraballo”, en el año 1994, inició con “Casa Castaño” en el año 1997, cuando le ofrecieron ingresar, estando en una reunión para el pago de ayudas a los reinsertados, donde hizo presencia Alias “04”, Comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo llevado a la finca “La 30”, cerca al corregimiento de Currulao, donde se presentó ante Alias “El Tigre”, que era comandante de grupo, y como comandante del Frente alias “Noventa”, donde ejerció como patrullero aproximadamente 8 meses, siendo trasladado hacia el sureste Antioqueño en el año 1999, donde fue recibido por Alias “Rene”, Comandante de escuadra. Este grupo se llamó Bloque “Metro”, allí estuvo como comandante de escuadra, tuvo injerencia en la zona de Concordia, Salgar, Betania, Andes, Bolombolo y Sopetran, era un grupo móvil.

Para el año 2001 solicito permiso y se fue para San Pedro de Urabá a trabajar a su finca, duró aproximadamente seis meses, de ahí se fue a trabajar al Bloque “Elmer Cárdenas”, se aburrió y para el año 2003 su primo WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CASTAÑO (JIMENEZ RAMIREZ), alias “Román Sabanas”, que era Comandante del Frente “Sabanas”, del Bloque “Montes de María”, le propuso que le colaborara y le entrega la zona de Magangué, San Benito Abad, Córdoba y San Andrés de Sotavento, donde tuvo a cargos 15 muchachos y se dedicaban a patrullar la zona rural.

Permaneció en la agrupación armada, hasta su desmovilización colectiva, el día 14 de Julio de 2005, con el Bloque “Montes de Maria”, luego de las conversaciones del Gobierno Nacional, con los máximos representantes de las estructuras armadas organizadas al margen de la ley, aquella, representada por EDWAR COBOS TELLEZ.

En relación con su situación jurídica, se observa que **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO**, fue capturado en flagrancia en fecha 19 de Julio de 2017, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, con posterioridad y estando privado de la libertad se le imputó y se condenó por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO con fines de homicidio. Se

encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión “Las Mercedes” en Montería (Córdoba), a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), con los radicados 23001-60-00000-2017-00138-00 y 23001-60-00000-2018-00032-00.

### **ANOTACIONES Y ANTECEDENTES JUDICIALES**

De conformidad con el Informe de investigador de campo de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por la servidora MIRYAM OCHOA GONZALEZ, Técnico Investigador II, el señor **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO** aparece relacionado en once registros procesales, que se relaciona así:

1.- Noticia No. 230016300308201980033, Querella, calidad Indiciado, delito Lesiones Art. 111 CP, fecha hechos 01/04/2019, Unidad Local Montería, Despacho 03, estado del caso Activo.

2.-Número de noticia 23001600000201800032, calidad de indiciado, delito Concierto para Delinquir Agravado por darse para grupos al margen de la Ley Art. 340 CP, hechos 07/12/2016, Despacho 141 Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales, etapa del caso Ejecución de Penas.

3.-Noticia No. 230016000000201700238, calidad de indiciado, delito Fabricación, Trafico y Porte de Armas de fuego o Municiones por Trafico Art. 365 CP, hechos 19/07/2017, Despacho 142 Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales, Etapa del caso, Ejecución de Penas.

4.-Noticia Criminal No. 050456000265201100018, calidad indiciado, delito Lesiones Art. 111 CP, fecha hechos 04/05/2011, lugar hechos Centro Penitenciario y carcelario, Fiscalía 11 Unidad Local, Dirección Seccional de Antioquia.

5.-Noticia No. 110016000000201100084, calidad indiciado, Delito Concierto para Delinquir Agravado por darse para Terrorismo, fecha hechos 21/08/2008, Fiscalía 34 Dirección Seccional de Medellín, Etapa del caso Ejecución de Penas.

6.- Sentencia Condenatoria, emitida el 6 de Julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado (con fines de homicidio), donde lo condenan a la pena

principal de setenta y dos (72) meses de prisión, según proceso radicado con el No. 2018-00032-00.

7.-Sentencia Condenatoria, emitida el 20 junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, por el delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o Municiones, donde lo condenan a setenta (70) meses de prisión, según proceso radicado con el No. 2017-00138. Esta es la sentencia por la cual se le está solicitando su exclusión de la lista de postulados.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

- Luego de la desmovilización, **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO**, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2005.
- Con Oficio sin número, de fecha 15 de agosto de 2006, el entonces Ministro del Interior y de Justicia SABAS PRETELT DE LA VEGA, envía al entonces Fiscal General de la Nación Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, una “Lista de Postulados”, personas desmovilizadas colectivamente de la AUC, que han manifestado ante esa oficina su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, donde aparece **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO**.
- Luego de la postulación cuyo acto administrativo da por terminado la etapa administrativa del proceso de Justicia y Paz, se da inició a la etapa judicial. El postulado en referencia fue citado a diligencia de versión libre, a partir del día 12 de septiembre de 2011, para ratificar su voluntad de acogerse al procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz, el cual compareció en fechas 14 y 15 de septiembre de 2011.
- Posteriormente fue citado en varias oportunidades a rendir versión libre sin que hiciera presencia.

## DE LA SOLICITUD DE EXCLUSION DE LISTA DE POSTULADOS

La causal por la cual se pretende solicitar la exclusión del postulado **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO** del Proceso Especial de Justicia y Paz, corresponde a ser CONDENADO POR DELITOS DOLOSOS COMETIDOS CON POSTERIORIDAD A SU DESMOVILIZACIÓN, la cual se encuentra señalada en el numeral 5, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que dice:

*“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”.*

Por su parte el artículo 2.2.5.1.2.3.1, del Decreto 1069 del 2015, indica que, para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz, contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.*

*Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.*

*Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011, Radicado 34423, al referirse al tema advierte:

*“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.*

*[...]*

#### *4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.*

*El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo.”*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014, radicado 43286, al referirse a la causal de exclusión aludida refirió:

*“La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional...// La inteligencia de la norma conlleva a establecer la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión”*

Para configurar la causal de exclusión invocada por la Fiscalía General de la Nación, es necesario verificar que el ilícito que sustentó la sentencia condenatoria que se aduce hubiere tenido ocurrencia con posterioridad al acto de desmovilización, porque es a partir de este momento, cuando el postulado se encuentra en situación de cumplir con todas las cargas que le son demandables, en particular, aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad ilícita, destacando lo siguiente:

*“Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto, a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace dejación de*

*armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.*

*(...)*

*Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delictiva, dado que el delito es contrario a la paz”*

## **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

### **1. De la Fiscalía.**

El señor Fiscal expresó que, la exclusión de **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO**, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5, del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita.

Es así como, **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO** era conocedor que, al solicitar al Gobierno Nacional, su postulación a los beneficios y procedimiento señalado en la Ley de Justicia y Paz (L.975 de 2005), sabía perfectamente que esa normatividad, le exigía el cumplimiento de unas obligaciones, a cambio de permanecer cobijado con tal proceso, entre ellas, abandonar cualquier actividad ilícita para reincorporarse a la vida civil.

En este orden de ideas, indicó el representante del ente acusador que esta causal, que es esencialmente objetiva, requiere, como bien lo dice la normatividad antes expuesta, la existencia de una sentencia condenatoria expedida por la justicia ordinaria, acorde con el requerimiento constitucional de presunción de inocencia, por hechos realizados luego de la desmovilización, se demuestra entonces, para este postulado, así:

**FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO**, luego de permanecer por años en unas estructuras armadas organizadas al margen de la ley, se

desmoviliza colectivamente, con el Bloque “Montes de Maria”, el día 14 de Julio del año 2005.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería - Córdoba, con decisión del día 20 de Junio de 2018, radicado No. 23001-60-00000-2017-00138, condena al señor **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO**, identificado con la C.C. No.11.003.689, a la pena principal de setenta (70) meses de prisión, en calidad de autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, artículo 365 del Código Penal, por hechos donde resultó victima el Estado Colombiano, ocurridos el día 19 de Julio de 2017, en la vereda los Guayabos perteneciente al municipio de Tierralta – Córdoba, con coordenadas 08 03 02 y W 75 58 37, cuando miembros de la policía Judicial adscritos a la Policía Nacional SIJIN DECOR, después de recibir información proveniente de fuente humana, arriban a ese sector rural, aproximadamente a las 03.20 horas para verificar la presencia de una persona conocida con el Alias de “21”, el cual se hallaba acompañado de una o dos personas, que de acuerdo a los datos obtenidos se trataba del señor DIVIER ALTAMIRANDA PEREZ, quien hacía las veces de “guardaespaldas” de **FRANCISCO RAMIREZ CASTAÑO**, conocido con el alias de “21”.

Efectivamente en un rancho de palma sin paredes, acostados en hamacas encontraron a los señores DIVIER ALTAMIRANDA PEREZ, FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO y la señora LUZ NEY PEREIRA CONTRERAS, donde en medio de las hamacas donde se encontraban los señores ALTAMIRANDA PEREZ y RAMIREZ CASTAÑO, se les halló a su alcance tirada en el suelo, una pistola calibre 9 mm, marca Sturm Ruger No. de serial 309-02846, un proveedor con 13 cartuchos, calibre 9 mm, también se encontró en un bolso un listado o tabla de códigos en un papel, usados para comunicaciones por lo grupos ilegales.

Con posterioridad a la captura en situación de flagrancia por el delito de Fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, el 24 de enero de 2018 en audiencia concentrada le fue imputado responsabilidad a **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE HOMICIDIO, por pertenecer a una fracción de la organización criminal denominada GAO – CLAN DEL GOLFO, antes conocido como los Urabeños, Águilas Negras, Clan Úsuga, refiriéndose al mismo grupo AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA, el cual surgió tras la desmovilización en el año 2006 de las Autodefensas Unidas



de Colombia, con zona de influencia en el municipio de Tierralta comprensión del Departamento de Córdoba, cuyas acciones delictivas se encaminan al sicariato, tráfico de estupefacientes, la extorsión, desplazamiento forzado y otros hechos violentos proceso dentro del cual realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, siendo Declarado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (con fines de homicidio), tipificado en el artículo 340 inciso 2 y 3 del CP, en calidad de Coautor, condenado a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, mediante decisión de fecha 6 de Julio de 2018.

Sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, con fundamento en la constancia signada por GUILLERMO JESUS NARANJO MARTINEZ, secretario del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Montería (Córdoba).

En conclusión, manifestó el delegado del ente acusador:

1. No queda duda de la presencia de la causal que se configura una vez se emite la sentencia de primera instancia en contra de un desmovilizado, por la comisión de un delito doloso.
2. La conducta punible fue cometida por **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO**, el día 19 de Julio de 2017, pese a que se había desmovilizado previamente de una estructura armada al margen de la ley, previo compromiso de dejar atrás cualquier actividad al margen de la ley penal, y colaborar con la reconstrucción histórica de los hechos cometidos por el grupo armado ilegal al cual pertenecía y en los que participó o tuvo conocimiento.
3. En el presente caso, se encuentra suficientemente demostrado que después de su desmovilización, el postulado **RAMIREZ CASTAÑO** cometió el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Arma de Fuego, accesorio partes y Municiones, así como el delito de Concierto para Delinquir Agravado (con fines de homicidio), conforme se ha declarado judicialmente. Lo que significa que ha incumplido el acuerdo contraído para acceder a las prerrogativas legales establecidas, lo cual impone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional.

## **2. La Defensa.**

La Defensa del postulado *-Dra. Lorena Bustos-* adscrita al sistema de Defensoría Pública, tras realizar un breve recuento del análisis de las pruebas presentadas por el Sr. Fiscal, señala que una vez quedó indicado y demostrado que el postulado fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, el 20 de junio del 2018, por los delitos de fabricación, tráfico, porte y tenencia de arma de fuego y accesorios (sentencia ejecutoriada) por los hechos ocurridos el 19 de julio de 2017; y certificación donde consta que, también fue condenado por el juzgado penal del circuito especializado de Montería, por el delito de concierto para delinquir, también ejecutoriado, conforme a una constancia del 21 de diciembre del 2022, resulta ineludible el cumplimiento objetivo de la causal invocada para excluir de este proceso especial al postulado **RAMIREZ CASTAÑO**.

Indicó que, por regla general, cuando se comprueba que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por delitos dolosos, procede la expulsión del trámite transicional; así mismo, teniendo en cuenta que los punibles de fabricación, tráfico y porte o tenencia de arma de fuego y concierto para delinquir, delitos por los que fue condenado no son de escasa entidad, se afecta de forma real y directa el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública.

Finalmente, de cara a la ley de Justicia y Paz, el postulado debió observar, cumplir los requisitos de elegibilidad a partir de su desmovilización, por tanto, al no brindarse este presupuesto, es claro que el postulado al ser condenado con posterioridad a su desmovilización, lo que corresponde es la terminación de este, ante esta jurisdicción especial.

## **3. Del Ministerio Público.**

El representante del Ministerio Público *-Dr. Boris Gutiérrez Stand-* consideró rendir concepto favorable a la pretensión de expulsión de la Fiscalía, en tanto, ha cumplido con su deber de fundamentación jurídica, probatorio y fáctica. De las causales Estipulada en el numeral 5° del artículo 11 A de la ley 975, agregado por el artículo 5 de la 1592 de 2012, se acredita, pues probatoriamente, la existencia de esa sentencia más a un ejecutoriado, más allá de que la norma que el mismo fiscal invocó de la de decreto 1069 de 2015, pues no exigiría ejecutoria, en este caso sí tenemos sentencia Ejecutoriada.

Asimismo, señaló la comprobación de pertenencia, desmovilización del postulado al grupo armado ilegal, por lo que, afirmó con seguridad la existencia y cumplimiento de la causal quinta de la norma citada, con sentencia condenatoria ejecutoriada, por hechos ocurridos con posterioridad a la desmovilización.

Tras realizar un recuento jurisprudencial respecto a pronunciamientos emitidos y referidos a dicha causal, aplica una ponderación entre el Delito por el que se condena, concluyendo que no se trata de un delito de bagatela o un delito sin importancia, se trata un delito absolutamente importante y totalmente relacionado con la violación del compromiso fundamental, explica que, las conductas por las que fue condenado, no tienen lugar en el ámbito de la excepción que plantea la jurisprudencia, con la cual evitaría su posible expulsión del proceso transicional, en tanto, se trata de delitos que violan los compromisos sostenidos con este proceso y para el caso del postulado, se ubican normativamente en el artículo 10 de la ley 975 de 2005 que se relaciona con la desmovilización colectiva; actos que contravienen los compromisos asumidos por el postulados de cara a la verdad, la justicia, la reparación y sobre todo con las garantías de no repetición, implica un volver al mismo accionar del grupo ilegal.

Finalmente, exhorta al delegado del ente acusador respecto a la comisión de las posibles conductas realizadas con ocasión y militancia al grupo armado ilegal, pues de llegar a existir, corresponde realizar las compulsas de copias a la justicia permanente para que conforme a su competencia realice las labores correspondientes frente a la investigación y juzgamiento que haya lugar.

#### ***4. Representantes de víctimas***

No hubo representantes de víctimas presentes en la diligencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **De la competencia para resolver.**

De acuerdo a lo dispuesto en Acuerdo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura PSAA11-8035 en virtud del cual,

atendiendo factor territorial, se atribuye competencia a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla con la finalidad de adelantar la etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005 respecto a los territorios de la región Caribe Colombiana -exceptuando el Circuito de Simití y el Circuito de Aguachica-; y considerando que el contexto del accionar de la estructura a la cual perteneció el postulado **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO** se circunscribe a esta jurisdicción, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto.

**Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

Entra esta Sala de Conocimiento, a analizar la procedencia de la petición de exclusión de la lista del postulado **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO**, enmarcada en el numeral 5° del artículo 11A de la precitada Ley, que refiere *“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”*.

El artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 del 2015, indica que, para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz, contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.*

*Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.*

*Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso*

Para empezar, es preciso señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha decantado respecto al proceso de Justicia y Paz, lo siguiente:

*“El proceso de justicia y paz fue concebido con el fin de buscar la transición hacia una paz estable y duradera, luego, el éxito de este proceso de reconciliación «se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.» (CSJ SP-2561 4 mar. 2015. Radicado 44692).*

*Por tanto, para ejercer la opción de obtener los beneficios previstos por la Ley 975 de 2005, resulta indispensable, no solo expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean satisfecho el componente de verdad que se constituye dentro del proceso de justicia y paz en un derecho inalienable.”*

Es en este sentido que, al presentarse el proceso de Justicia y Paz los postulados y los compromisos adquiridos por ellos, dejan presente que éstos se revisten de aptitudes que se encaminan en la construcción de un nuevo porvenir, por lo que el cumplimiento cabal y autónomo de los deberes adquiridos muestran el sentir respecto de su participación, de tal manera que, se espera por parte de quienes son acogidos, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, en aras de contribuir a la satisfacción de los presupuestos legales y mermar la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas en el trasegar del tiempo por el conflicto armado colombiano; dichas aptitudes involucran además, la existencia de una disposición propia e individual a la vigilancia en cada una de las etapas del proceso, siendo entonces que se trate de actos voluntarios que den fluidez a la causa trazada y al alcance de los propósitos diseñados por el legislador.

La condición de *voluntariedad*, es estipulada como pilar en cada una de las etapas del proceso y prerrogativa para el desmovilizado, pues ciertamente, predica la Corte Suprema que: *“si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos*

---

<sup>1</sup> Providencia AP5788-2015 Radicación n° 46704, de fecha 30 de septiembre de 2015, MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

*positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión”<sup>2</sup>. (Subrayado de la Sala)*

Ahora bien, al comprobar la causal 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005<sup>3</sup> ésta misma Corporación, expresa:

*“Para la Corte, el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 es una causal objetiva, en virtud de la cual cualquier infracción penal cometida después de la dejación de armas configura el motivo de exclusión examinado, siempre que se haya emitido sentencia de condena.*

*Lo anterior porque la justicia transicional se dirige a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que deciden desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional —Art. 2 Ley 975 de 2005—, lo cual supone el compromiso de respetar y acatar las obligaciones adquiridas de forma libre y voluntaria a cambio de obtener un tratamiento punitivo alternativo benigno en comparación a las penas de la justicia ordinaria.*

*El instituto de la terminación del proceso y la exclusión se fundan, entonces, en la necesidad de depurar el trámite de Justicia y Paz de aquellos postulados que accedieron al proceso sin ostentar los requisitos de elegibilidad y de quienes, con el paso del tiempo, declinaron su interés y voluntad de permanecer en él.*

*La autonomía y libertad condujeron a los desmovilizados a dejar las armas y solicitar su postulación. Pero si en algún momento abandonan el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, si se tornan renuentes a comparecer a las diligencias, a contar la verdad y, en general, a cumplir sus compromisos, no pueden permanecer al interior del proceso a la espera de unos beneficios diseñados sólo para quienes se involucran verdaderamente y ejecutan los deberes que prometieron realizar en procura de la reconciliación nacional.*

...

*Esta postura fue modulada por la Sala a partir de la decisión AP-522 del 20 de febrero de 2019, en la que se estableció que existen casos excepcionales*

---

<sup>2</sup> CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho  
<sup>3</sup> CSJ – SP, AUTO AP2673 (57834) de fecha 14 de octubre de 2020.

*en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz.*

...

*se estableció que, por regla general, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional y sólo excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el desmovilizado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.”*

Esta Magistratura, al estudiar lo presentado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios incorporados, lo expresado por la Defensa y demás partes e intervinientes, conforme a la Ley y los distintos pronunciamientos emanados por las Altas Cortes, en especial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, a efectos de verificar la configuración de la causal 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005<sup>4</sup>, formulada por el ente acusador, encuentra sobre el presente caso, que:

1. De acuerdo a las pruebas reseñadas, se verifica que por parte de la Fiscalía Delegada de Justicia Transicional, el postulado **FRANCISCO RAMIREZ CASTAÑO**, conocido con los alias de “el golero”, “21”, perteneció y se desmovilizó del grupo armado ilegal – bloque “Montes de María” de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia; que el mismo, pese a que se realizaron citaciones a efectos de contar con su comparecencia a la diligencia de versión libre, de tal forma que referente al cumplimiento de los compromisos con la Ley de Justicia y Paz, pudiera ser escuchado en las distintas sesiones de versión libre respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que se le pudiere poner de presente con ocasión a su militancia en el grupo armado ilegal, no obstante, muy a pesar de ellas, no fue posible lograr este objetivo considerando que no se logró su asistencia a las varias diligencias.

---

<sup>4</sup> Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...

2. Tal como ha señalado esta Sala de Conocimiento en anteriores decisiones<sup>5</sup> respecto a los postulados del proceso de justicia y paz, *“la obligación que adquirió al acogerse de manera voluntaria a los beneficios de la Ley 975 de 2005, ha de sujetarse al cumplimiento de su compromiso con la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, su compromiso debe ser real, concreto y materializarse con sus actuaciones en pro del proceso de justicia transicional y no quedarse en meras intenciones o manifestaciones verbales o escritas abstractas de una aparente y escueta voluntad”*, por lo que, al verificarse la existencia de sentencias condenatorias -ejecutoriadas- por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, da cuenta de su carente compromiso con el proceso y al cumplimiento de las obligaciones adquiridas al someterse a la Justicia en el marco de este proceso especial de justicia transicional.
3. De lo anterior, resulta claro, además, su nula contribución al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado, pues su colaboración no es ni cierta ni eficaz con la construcción de la verdad, derecho fundante que le asiste a las víctimas y a la sociedad en general, en el marco del post-conflicto.
4. De la interpretación de los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la presente actuación, el postulado ha exteriorizado una voluntad propia y liberada, demostrada en actos positivos y expresos que así lo han hecho saber a la justicia, y han sido consignados en las sentencias ejecutoriadas aportadas por el señor Fiscal 12 delegado, persiste el no cese de toda actividad ilícita, así como, un evidente incumplimiento a la garantía de no repetición del accionar criminal, materializado en su ausencia de fidelidad de cara a suministrar la verdad de los hechos cometidos, su ausencia voluntaria al cumplimiento de sus compromisos y obligaciones con este proceso especial, y en consecuencia, en la involuntariedad con las víctimas y los presupuestos rectores de este proceso especial.
5. De cara a los delitos objeto de las sentencias condenatorias emitida el 6 de Julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, por el delito de **Concierto para Delinquir Agravado (con fines de homicidio)**, donde lo condenan a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, según proceso radicado con el No. 2018-00032-00; y Sentencia Condenatoria, emitida el 20 junio de 2018 por el Juzgado Primero

---

<sup>5</sup> Decisión de exclusión Rad. Sala: 08-001-22-52-004-2014-80015 postulado Rodrigo Tovar Pupo (a. Jorge 40), de fecha 22 de junio de 2015.



Penal del Circuito de Montería, por el delito de **Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o Municiones**, donde lo condenan a setenta (70) meses de prisión, según proceso radicado con el No. 2017-00138; se observa por parte de esta Sala de Conocimiento que, los punibles antes referidos, dada la relevancia y entidad que representan, no caben dentro de la excepción que por vía jurisprudencial ha sido contemplada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues las mismas trasgreden los compromisos a la garantía de no repetición adquiridos al momento del acogimiento voluntario a este proceso transicional, impiden el cumplimiento de los presupuestos de verdad y justicia, así como, evidencian un No cese de toda conducta criminal, más aun dentro del mismo contexto como actor del conflicto armado interno; por tal motivo, en virtud a la infracción penal cometida después de la dejación de armas, se configura el motivo de exclusión examinado, con base en las objetivas causas configuradas en las sentencias condenatorias.

6. En ese orden de ideas, se concluye por parte de esta Magistratura la existencia clara y comprobada objetivamente de la causal No. 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, probados en la actitud del postulado **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO** respecto al trámite especial de la Ley de Justicia y Paz, por lo que sus consecuencias así han de decretarse.

La Sala advierte que la Exclusión del postulado en comento tiene, entre otros efectos, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 *-Ley de Justicia y Paz-*.

#### **OTRAS DETERMINACIONES.**

1. Una vez en firme esta decisión, **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO** quedará a disposición de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que adelante lo que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.
2. Las víctimas que existieren y pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, puesto que lo podrán hacer valer en los demás procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional en contra de postulados pertenecientes al Bloque Montes de María, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la

reparación integral a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.

3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos que se encuentren vigentes y/o se hallen relacionados y/o seguido contra el mencionado desmovilizado, de así existir.
4. De acuerdo al deber judicial de memoria contenido en el artículo 56 A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de la Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.003.689 de Montería (Córdoba), de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.003.689 de Montería (Córdoba), en los términos solicitados por la Fiscalía 12 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional.

**TERCERO: COMUNICAR** dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

**QUINTO:** Una vez en firme la decisión, respecto a los posibles punibles que puedan existir respecto a **FRANCISCO MANUEL RAMIREZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.003.689 de Montería (Córdoba), que fueran cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Montes de María, se compulsarán las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 12 delegada de la Dirección Especializada de Justicia Transicional.

**SEXTO:** En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite “*Otras determinaciones*”.

**SEPTIMO:** Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

Magistrado

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

Magistrada

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado

Firmado Por:

**Gustavo Aurelio Roa Avendaño**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Jose De La Pava Marulanda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Cecilia Leonor Olivella Araujo**  
**Magistrada**  
**Sala 3 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52009f3080e3208deae9c81060e2c065b42c3f4ed1cb873f5d4357bcc38fd9af**

Documento generado en 06/10/2023 11:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**